

**SE PROMUEVE DENUNCIA CONTRA JUECES INTEGRANTES DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA TERRITORIAL NACIONAL EN MATERIA PENAL, POR ABUSO DE AUTORIDAD, ENCUBRIMIENTO, DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS.**

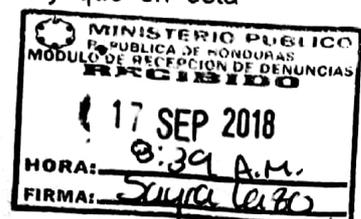
**Fiscalía Especial para el Enjuiciamiento de Funcionarios y Servidores del Sector Justicia**

Quienes suscribimos la presente denuncia, **BERTHA ISABEL ZÚNIGA CÁCERES, LAURA ZÚNIGA CÁCERES**, constituidas como parte acusadora privada en nuestra condición de víctimas, en el proceso penal seguido contra ocho imputados, supuestos responsables del asesinato perpetrado el dos de marzo de 2016, en perjuicio de nuestra madre **BERTHA ISABEL CÁCERES FLORES**, según expediente judicial número 3-88-2017, radicado en la Sala primera del Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, con sede en Tegucigalpa, por este acto venimos a presentar formal denuncia contra **ESTHER CAROLINA FLORES, DELIA LIZETH VILLATORO, JOCELYN MARIE DONAIRE y JOSÉ ANAÍM ORELLANA**, integrantes de la referida Sala del ya mencionado Tribunal de Sentencia, por estimar que en el desempeño de sus funciones como jueces conocedores de la causa que nos incumbe, han incurrido en los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD, ENCUBRIMIENTO, DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS**, todos en perjuicio de la Administración Pública, de acuerdo al relato fáctico que desarrollamos a continuación:

**RELACIÓN DE ANTECEDENTES**

A mediados de la última hora de la noche del 2 de marzo de 2016, en el interior de su vivienda, ubicada en la Colonia El Libano, municipio de La Esperanza, Intibucá, fue asesinada de tres disparos de arma de fuego, nuestra madre Berta Isabel Cáceres Flores. Las investigaciones conducidas por el Ministerio Público, condujeron rápidamente a determinar que el móvil por el cual fue asesinada, fue la oposición que junto al Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras "COPINH", del cual era su Coordinadora General, mantuvo de manera sostenida contra la instalación del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, propiedad de la sociedad Mercantil Desarrollos Energéticos S.A. "DESA". El uno de mayo de dos mil dieciséis, la Fiscalía Especial de Delitos Contra la Vida, presentó un primer requerimiento Fiscal en el cual fueron acusados Mariano Díaz Chávez, Henry Javier Hernández Rodríguez, Edilson Atilio Duarte Meza, Sergio Ramón Hernández Orellana y Douglas Geovanny Bustillo; los dos últimos y respectivamente, Gerente Ambiental y ex Jefe de Seguridad del Proyecto Hidroeléctrico Agua Zarca. Todos los imputados, con excepción de Henry Javier Hernández Rodríguez, fueron capturados al día siguiente de su acusación.

Más adelante, en fecha 5 de mayo del mismo año, la Fiscalía amplió la acusación e incluyó como nuevo imputado a Emerson Eusebio Duarte Meza; luego, el 7 de septiembre de 2016, a Elvin Heriberto Rápalo Orellana; en fecha 7 de febrero de 2017, se amplía una vez más el requerimiento fiscal del uno de mayo de 2016 y se acusa a Oscar Aroldo Torres Velásquez, completando así ocho imputados, cuyas causas se tramitaron en dos expedientes separados, que arribaron en fechas distintas al Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal y que en esta



instancia fue ordenada su acumulación, tramitándose en un solo expediente que se identifica con el número 3-88-2017.

Desde los inicios del proceso, como víctimas hemos sido obstruidas sistemáticamente en el acceso a la investigación que ha conducido el Ministerio Público, por lo que persistentemente hemos pedido se nos brinde las copias de todas las diligencias investigativas como testimonios, informes, pericias, documentos e información contenida en dispositivos electrónicos de almacenamiento que fueron decomisados en distintos allanamientos, objetivo que aún, a esta fecha, cuando se inicia el juicio, no hemos logrado en su totalidad, por lo que asistimos a la audiencia de juicio sin conocer la totalidad de la prueba que fue gestionada durante la investigación, lo cual nos coloca en evidente desigualdad, como parte procesal debidamente acreditada como acusadoras privadas, a través de nuestros apoderados legales.

El acceso que hemos logrado ha sido siempre a costa de presión y de tensar nuestra relación con el Ministerio Público, que, en teoría, somos aliados procesales en el caso. Para citar un ejemplo, El 19 de abril de 2017, la audiencia preliminar contra los primeros 4 imputados (Mariano Díaz Chávez, Sergio Rodríguez, Douglas Bustillo, y Elvin Heriberto Rápalo) fue suspendida a petición de nuestros abogados, debido a que no fue entregada la información que sustenta las pruebas centrales de la acusación, pese a que la Juez de Letras ante la cual se llevaron a cabo las primeras etapas del proceso, había ordenado desde la audiencia inicial, que fuese entregada dicha información. En esta ocasión (19 de abril de 2017), ante la suspensión de la audiencia, la juez de nuevo ordenó al Ministerio Público que debía entregar la información el 28 de abril de 2017, lo cual cumplió solo parcialmente. La audiencia que inicialmente fue reprogramada para el 24 de mayo, finalmente se llevó a cabo el 7 de junio de 2017, debido a una prórroga concedida por el Juzgado, en vista de que el MP no cumplió en el plazo que le señaló el juzgado. Aun así, nunca dispusimos de toda la información.

Igual pasó con la audiencia preliminar de los otros cuatro imputados, cuando el 21 de agosto de 2017, fue suspendida y reprogramada para el 6 de septiembre de 2017 con una orden de la jueza para que el MP pusiera a disposición de las partes, la información requerida por los acusadores privados en el término de 48 horas. Dicha audiencia fue suspendida en dos ocasiones más, siempre por el incumplimiento del Ministerio Público de hacer entrega completa de la información, por lo que la audiencia terminó celebrándose el 24 de octubre, siempre sin que nuestros representantes procesales tuvieran la información requerida.

### **HECHOS CONCRETOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE DENUNCIA**

**PRIMERO:** Ya en etapa de juicio y en vista de la negativa del Ministerio Público, de siempre restringirnos el derecho de acceso a la investigación, por peticiones expresas de nuestros abogados representantes procesales, el Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional Territorial en Materia Penal, integrado por las juezas **Esther Carolina Flores, Delia Lizeth Villatoro, Jocelyn Marie Donaire y José Anaím Orellana**, ha emitido resoluciones, dentro de los límites de las facultades legales de las que está investido, ordenando al Ministerio Público que entregue la información solicitada por nuestros abogados, estableciéndole, en cada ocasión, un plazo para que cumpliera dicha orden, pero nunca fue cumplida sino parcialmente por el Ministerio

Público y del modo que sus agentes a cargo del caso, disponen más conveniente, según su arbitrio, y no de acuerdo a los términos de las respectivas órdenes judiciales.

- a. **El nueve de enero de 2018**, el Tribunal de sentencia mediante auto, ordena requerir a los representantes del Ministerio Público para que en cinco días hábiles pongan a disposición de los apoderados defensores el expediente contentivo de las investigaciones realizadas en torno al imputado Sergio Rodríguez. *Folios 2326-2327.*
- b. **10 de enero**, la representación de las víctimas solicita al Tribunal de Sentencia para que requiera al Ministerio Público a fin de que este ponga a disposición de la acusación privada, toda la información recolectada en el proceso investigativo que no ha sido entregada. *Folios 2348.*
- c. **16 de enero**, el Tribunal de sentencia **ordena que se requiera a los representantes del Ministerio Público para que se ponga a disposición de los acusadores privados las investigaciones realizadas**, en torno a los imputados Sergio Rodríguez, Douglas Bustillo, Mariano Díaz y Elvin Rápalo **en el término de cinco días hábiles.**
- d. **27 de julio** el tribunal suspende<sup>1</sup> y reprograma para el 23 y 24 de agosto la audiencia de proposición de pruebas, debido a la ausencia de una representación de un imputado y por la no entrega de información de parte del Ministerio Público a las partes. **Se le ordena al equipo fiscal que en el plazo de 5 días hábiles ponga a disposición la información**, so pena de la sanción correspondiente.
- e. El 23 de agosto, se suspende otra vez la audiencia de proposición de pruebas dado la falta de entrega de la información relevante<sup>2</sup>, y el Tribunal revisa punto por punto la información que hace falta y el MP se compromete entregar la información. El tribunal ordena al MP entregar toda la información y aparatos el 27 y 28 de agosto.
- f. Una vez más se cumplió el plazo concedido al MP para que entregara la información y esto no ocurrió<sup>3</sup>, al menos no respecto a la totalidad de la información que debía entregar el MP, ya que solo entregó una parte de lo que falta por conocer por parte nuestra.

## DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA

**SEGUNDO:** Pese a las reiteradas órdenes judiciales emitidas por el Tribunal de Sentencia, el Ministerio Público, a esta fecha, diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que está supuesto a iniciar el juicio oral y público, no ha entregado toda la evidencia que ha sido requerida por nuestra parte, a través de nuestros apoderados legales y que ha sido ordenada reiteradamente por el Tribunal, quien ante

<sup>1</sup> Se acompaña escrito presentado el 19 de julio de 2018 que obra en los folios 7216 al 7239 y el AUTO de fecha 25 de julio de 2018, que obra en los folios 7458 al 7465, en el cual resuelven nuestra petición.

<sup>2</sup> Se acompaña: Escrito de fecha 21 de agosto de 2018 que obra en folio 8100 a 8121 y el AUTO de fecha 27 de agosto del 2018 que obra a folio 8126 en el cual resuelven la petición.

<sup>3</sup> Se acompaña escrito presentado el 14 de septiembre de 2018.

tal comportamiento de los fiscales del caso, se ha mostrado permisivo, pese a que nuestros abogados, en fecha 19 de julio del corriente año, solicitaron mediante escrito, que el Tribunal procediera a poner en conocimiento de los superiores jerárquicos de los fiscales actuantes en el caso, el reiterado incumplimiento de las órdenes emitidas, lo cual raya en la comisión delictiva de la desobediencia, según el artículo 346 del Código Penal.

El Tribunal de Sentencia, no comunicó, en ninguna ocasión, la desobediencia de los Agentes de Tribunales, a los superiores jerárquicos de estos, pese a que en la última ocasión en la que les giró orden para que entregaran la información, les hizo la advertencia de que ese sería el proceder del Tribunal: informar a los superiores jerárquicos.

**TERCERO:** Por otra parte, el Tribunal ha mostrado conductas, dentro del proceso, durante audiencias, que denotan, más que el apego al principio de legalidad, prisa y urgencia por evacuar el juicio, dada la proximidad del vencimiento de la prisión preventiva que cumplen los imputados, extremo al que hemos llegado por causa de la negativa del Ministerio Público, no solo para la acusación privada, sino también para la defensa de los acusados, de poner a disposición la información y evidencias recabadas durante la investigación, a lo que se suma la permisibilidad y tolerancia del Tribunal, con lo cual se atropella la garantía genérica de un debido proceso legal; lo cual nunca ha sido por causa de esta parte acusadora privada. Algunos de esos comportamientos se detallan a continuación:

- a. Falta de motivación suficiente de las resoluciones judiciales, y la escasa motivación contenida en ellas, resulta contradictoria, específicamente en relación a la admisión e inadmisión de pruebas, tal es el caso de que la prueba testifical propuesta por nuestros abogados, la mayoría de ella no fue admitida alegando aduciendo impertinencia de la misma por estar relacionada directamente a los hechos que son objeto del contradictorio judicial, ignorando lo que dispone el artículo 198, que establece que "*Los medios de prueba propuestos solo serán admitidos si son pertinentes y se refieren, directa o indirectamente, al objeto de la investigación*".

Pero, además, la razón de inadmisión esgrimida por el Tribunal para rechazar la mayoría del listado de testigos que propusieron nuestros abogados, resulta contradictoria si se toma en cuenta que todos los testigos propuestos se habrían de referir a hechos *no relacionados directamente* con el acto concreto de la muerte de nuestra madre, ocurrida el dos de marzo de 2016, sino a circunstancias *antecedentes que guardan relación indirecta* con el objeto del proceso, pero que contribuirían a comprender tanto la razón, como el plan preparado y llevado a cabo con mucha antelación, así como a delatar a los responsables de haber ideado, encarado y pagado por la muerte de Bertha Cáceres.

Así las cosas, si los testimonios propuestos eran en la misma línea de prueba, solo cabía la posibilidad de admitirlos todos o denegarlos todos, puesto que ninguno de ellos se refería directamente al hecho puntual del asesinato concretado la noche del dos de marzo de 2016.

- b. La abrupta desintegración del tribunal, sin que hubiese terminado la audiencia de proposición de pruebas, en fecha 4 de septiembre, del año en curso, mientras tenía la palabra la defensa de uno de los imputados, sin permitir la oportunidad de que las partes en general, pudiéramos hacer uso de los recursos legales que la ocasión exigía al deber de representación.
- c. Aducir incapacidad de parte del Tribunal para citar a los testigos del proceso, justificándose en la falta de personal, e instruir a las partes para que sean estas las que hagan llegar a los testigos.
- d. Falta de corroboración de la información que el Ministerio Público entregó y la que falta por entregar.

**TERCERO:** En adición a los hechos anteriores, el Tribunal ha manifestado conductas que rayan en un ejercicio abusivo del poder que ostenta como autoridad jurisdiccional, tales como:

- a. Obligar a nuestros representantes procesales, en fecha cuatro de septiembre del año en curso, al final de la audiencia de proposición de pruebas y en contra de la ley, a interponer por escrito un recurso de reposición que de acuerdo a lo que dispone el artículo 353, segundo párrafo, debía interponerse oralmente por tratarse de la impugnación de una resolución pronunciada en audiencia.

Esta imposición generó indefensión de la postura de nuestros representantes, dado que ante la negativa de escuchar, admitir, tramitar y resolver el recurso de reposición en la audiencia, como correspondía, se vieron obligados a intentar presentarlo por escrito al siguiente día (miércoles cinco); sin embargo, esto no fue posible dado que no se pudo localizar a la Secretaria del Tribunal que debía recibir el escrito del recurso, ante lo cual, y cuando finalmente pudo ser localizada por teléfono, dicha funcionaria se comprometió a recibir el escrito al siguiente día (jueves seis), y que haría constar que el mismo había sido presentada en la fecha que legalmente correspondía, lo cual se hizo por nuestros representantes, dejando constancia de lo ocurrido mediante acta notarial que levantó el Notario Luis Fernando Padilla, de la cual acompañamos una copia. Declarada extemporánea.

Pese a la palabra ofrecida por la secretaria, el recurso, al ser resuelto por el tribunal, **fue declarado sin lugar por extemporáneo.**

- b. Discriminación para las personas lencas (pertenecientes a las comunidades humanas que defendía Bertha Cáceres Flores) por su condición indígena al momento de entrar a la sala de audiencias, ordenando que se despojen de su indumentaria lenca, o inhibiéndoles de ingresar a la sala, aduciendo falta de asientos; pero cuando ha ocurrido una situación similar (falta de sillas) y ha intentado ingresar un extranjero interesado en presenciar las audiencias, se ha dispuesto la obtención de las sillas necesarias a fin de que los extranjeros puedan ingresar y presenciar la audiencia de que se trate, lo cual denota una evidente

conducta discriminatoria por la condición indígena de las personas lenkas. El impedimento para ingresar o la instrucción para que se despojen de su indumentaria lenka, ha sido ejecutado e impartida por el personal de seguridad, con el conocimiento y aquiescencia del Tribunal. Esta circunstancia que tuvo su mayor expresión el 31 de agosto, la hicimos saber al Tribunal en fecha 1 de septiembre.

- c. Reiterada advertencia del Tribunal acerca de la aplicación del artículo 308 del Código procesal penal, en el sentido de disponer la realización del juicio de forma privada, pese a que ni las partes, ni los asistentes, ni mucho menos la connotación del caso que ha de ser juzgado, ofrece ni anticipa motivos para tal determinación.

Los hechos que han sido esbozados supra, ponen en evidencia:

1. **Conductas abusivas en el ejercicio del poder** de decisión sobre el caso que ostenta el Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, encamado en las personas de **Esther Carolina Flores, Delia Lizeth Villatoro, Jocelyn Marie Donaire y José Anaim Orellana**, al emitir resoluciones que contrarían la ley, restringen el derecho de defensa de las partes; y,
2. Encubren y hasta estimulan conductas igualmente abusivas de parte del Ministerio Público, que en desobediencia penal de las órdenes emitidas por el tribunal denunciado, han incumplido el deber de entregarnos a las víctimas la información que nos coloque en igualdad de armas, principio fundamental en un debido proceso penal, de cara al juicio que está por iniciar; y,
3. Han omitido su deber de denunciar ante los superiores jerárquicos de los fiscales actuantes en el caso, con lo cual violan el deber que les impone el artículo 269.1 del Código Procesal Penal, por cuanto en ocasión de sus funciones han tenido conocimiento sobre la comisión de un delito de acción pública que atenta contra el normal funcionamiento de la administración pública y la correcta administración de justicia, como es el caso del delito de desobediencia, recaído sobre órdenes que con las debidas formalidades ha emitido el tribunal denunciado y notificado oportunamente a los agentes fiscales a quienes se les gira la orden y estos la han desobedecido sin justificación legal válida.

Por todo lo anterior, estimamos que los jueces denunciados han incurrido al menos en **abuso de autoridad, violación de los deberes de los funcionarios, encubrimiento y denegación de justicia**, de acuerdo a lo previsto en el Código Penal, artículos 349.2 y .3 (relacionado este último con el 269 del Código Procesal Penal), 383 y 388.5.

#### **PODER**

Para que continúen con la gestión de la presente denuncia ante esta Fiscalía, **OTORGAMOS PODER** a los abogados **VÍCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ GUZMÁN**, y **RONIS RODIL VÁSQUEZ FLORENTINO** hondureños, mayores de edad, casados, abogados inscritos en Colegio de Abogados de Honduras bajo registros 7134 y 6670

respectivamente, con domicilio en el barrio Paz Barahona, 10 calle, 12 avenida, casa 81B, de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés; y en su orden con teléfonos celulares 87331106 y 32068762; correos electrónicos [sanjuanvic@yahoo.com](mailto:sanjuanvic@yahoo.com) y [ronisrodil@gmail.com](mailto:ronisrodil@gmail.com), otorgándoles las facultades generales del mandato judicial y las especiales de desistirse en primera instancia de la acción deducida, absolver posiciones, renunciar de los recursos o los términos legales, conciliar, transigir, aprobar convenios, percibir, sustituir y delegar.

### PETICIÓN

A esta Fiscalía Especial para el Enjuiciamiento de Funcionarios y Servidores del Sector Justicia, pedimos, admitir la presente denuncia, darle el trámite legal que corresponde ordenando la inmediata verificación de los hechos aquí denunciados, tomando los recaudos que fueren pertinentes a los efectos de asegurar la evidencia que resulte útil y necesaria a los efectos de determinar la responsabilidad penal que estimamos le cabe a los denunciados y con el mérito que hubiere, proceder a promover las acusaciones que en derecho corresponden.

Tegucigalpa, MDC. 17 de septiembre de 2018.

Laura Lunge

Gerardo Rodulfo